

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 057-2021-00767-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por Cooperativa Multiactiva Beneficios y Servicios Integrales –Coomulbeser. En consecuencia, pidió se ordenara a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 06 de julio de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 30 de junio remitió por correo certificado derecho de petición a la Cooperativa, donde fue recibido el 6 de julio ambos de 2021 y a la fecha de interposición de la presente acción no había recibido contestación alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 03 de agosto del año cursante.

2. La Cooperativa Coomulbeser guardó silencio.

3. El sentenciador de primer grado, en fallo del 12 de agosto de 2021, negó el amparo reclamado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 491 de 2020 la entidad contaba con treinta días para dar respuesta a lo solicitado por el tutelante, termino que no se había vencido a la presentación de la acción constitucional.

4. Inconforme con esta determinación, el actor, manifestó que siendo la Cooperativa una entidad privada no gozaba de los alcances del decreto 491 de

2020 y que por ende debió dar respuesta a su petición en los quince (15) días siguientes y no como lo indico el juzgado pasados treinta (30) días. Por lo que solicita, sea revocado el fallo, pese a que si bien, la accionada ya dio contestación al derecho de petición, la misma no se ajusta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, la inconformidad del accionante respecto al fallo proferido en primera instancia, se basa en que para negar la tutela, el juzgado tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, que indica que las peticiones pueden ser resueltas hasta treinta (30) días después de radicada, no obstante, hace énfasis en que los alcances de dicho decreto no cobijan a las entidades privadas como lo es la cooperativa coomulbeser, de conformidad con su ámbito de aplicación *“...Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...”*

Entonces, estudiado el fallo y los argumentos del accionante, se encuentra que según jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional, las entidades privadas que deban dar contestación a solicitudes también se ven amparadas con lo regulado en el Decreto 491 de 2020 en cumplimiento al principio de igual, veamos lo impuesto en sentencia C-242 de 2020 *“...El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.*

4. Dejando claro lo anterior, es incuestionable que el fallo proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra ajustado en derecho pues lo establecido en Decreto precitado, si involucra a las entidades privadas como lo es la Cooperativa Coomulbeser, es decir, contaban con treinta días para dar contestación a lo requerido, termino que vencía el 19 de agosto de 2021 y para la fecha en la que se emitió la decisión por el inferior no había fenecido.

5. Sumado a lo dicho, el día 13 de agosto del año en curso, la accionada informó de la contestación al derecho de petición, donde se pone de presente que la documental que el actor solicita, efectivamente no existe y que los descuentos que le están haciendo, corresponden a una obligación por él contraída y ejecutada por medio de proceso iniciado en su contra.

6. Así las cosas y en gracia de discusión, se extrae que el derecho de petición fue contestado en debida forma, así lo recusado no fuera de total recibo para el actor, pues ha de tenerse en cuenta que las respuestas no necesariamente deben ir en sentido positivo a lo requerido, máxime, cuando el accionante se empeña en que le sea proporcionada una documental que no existe.

7. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33e737de6736bee8914c4df24a029f76adf806800800375ae342c5e729f3bbe

Documento generado en 23/09/2021 03:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 3-2014-00462-00
Restitución de bien inmueble

Se niega la solicitud de adición al auto de 21 de septiembre de 2020, allegada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en ninguna de las dos providencias emitidas en esa fecha se establece traslado alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante encuentra indispensable se le estime un término por auto para que realice las manifestaciones a las que se tenga lugar respecto del auto emitido el 14 de julio de 2020, por conducto del cual se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del Banco Davivienda y que obra a folios 378 a 383, y observado en el expediente no obra constancia alguna por parte del Juzgado Segundo Transitorio que evidencie que las partes hubieran tenido acceso a dicha información en los términos de ejecutoria del auto, este despacho a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa encuentra oportuno ordenar que por conducto de la secretaria se fijen los documentos mencionados en el micro sitio web para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído se presenten las manifestaciones a las que se tenga lugar por cuenta de las partes en el proceso.

Por otro lado, agréguese a los autos documentos allegados por Davivienda, y que obran a folios 412 a 443 de la presente encuadernación, de estos póngase en conocimiento de las partes para que dentro del término perentorio de tres (3) días, realicen las manifestaciones a las que se tenga lugar, por secretaria publíquese la foliatura mencionada en el micro sitio web del Juzgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fae713b1c75c408f6f7723fb707e72054b3b68c0c806a5b3ce22bc22e7126053

Documento generado en 23/09/2021 03:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000519-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El doctor Ernesto Cortes Paramo en representación jurídica del señor German Perdomo Pachón solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó se ordene al despacho accionado informar el numero de radicado que le fue asignado al proceso y se le de el correspondiente tramite.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El señor German Perdomo radicó demanda el 29 de abril de 2021, correspondiéndole al Juzgado accionado el proceso que fue identificado con acta de reparto No. 25147 del 30 del mismo mes y año.

A la fecha de interposición de la acción constitucional, no se había dado numero de radicación, ni se había emitido algún pronunciamiento frente al tramite del expediente, pese a que en dos oportunidades del apoderado actor envió solicitudes de información al correo electrónico del juzgado tutelado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 13 de septiembre de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y en el caso del Juzgado comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la

salvaguarda, para lo cual adujo que por error de la oficina de reparto, el expediente no fue remitido oportunamente al juzgado, dicho traslado solo se hizo hasta el 14 de septiembre del año en curso, fecha para la cual se le asignó el radicado 2021-0786 y se ingresó al despacho, así mismo, puso en conocimiento, que la primera decisión adoptada dentro del expediente, sería puesta en conocimiento en el estado No. 73.

3. Teniendo en cuenta la contestación allegada por el juzgado accionado, en proveído del 21 de septiembre de 2021, se vinculó a la oficina judicial de reparto, para que en el término de doce (12) horas nos informara cual fue el trámite dado a la demanda identificada con acta No. 25147 del 30 de abril de 2021 y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

4. Esta última entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el togado pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, asignarle número de radicado a la demanda a este asignada y se le dé el impulso procesal correspondiente.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el despacho tutelado, donde se adjunta un informe hecho por Sulima Pérez Vega Asistente del despacho, se infiere que recibida la notificación de la acción constitucional se hizo la trazabilidad del correo del 30 de abril de 2021 por medio del cual se remitía el proceso de la oficina de reparto al Juzgado, donde se logró determinar que el correo remitario había quedado en borradores, y la demanda terminó siendo entregada al juzgado hasta el 14 de septiembre de 2021.

Bajo esta información se vinculó a la oficina judicial de reparto, sin embargo, esta guardó silencio.

Encontrándose ya la demanda en bajo custodia de la Juez 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le fue asignado el numero de radicado 2021-0786 y se comentó en la contestación de tutela, que el auto donde se proferiría decisión sobre la admisión del proceso se publicaría en estado No 73.

Al respecto y teniendo en cuenta el informe rendido por la Oficial Mayor del Despacho, donde se pone en conocimiento que revisado el micrositio del juzgado accionado en el estado No 73 no se esta notificando proveído alguno del proceso 2021-0786 y que ubicado el mismo en la pagina web de la Rama Judicial-Revisión de Procesos, el expediente tienen actuación de estar al despacho desde el 6 de mayo de 2021, de lo que se infiere que el inferior no ha proferido decisión alguna respecto de la calificación de la demanda.

4. Puestas así las cosas y si bien es cierto que falta en radicación y asignación de número a la demanda obedeció a hechos ajenos al juzgado tutelado, no es menos cierto que, en casos especiales como el que nos ocupa es menester del juez dar prontitud a los requerimientos de la parte, con el fin de no hacer más gravosa su situación, en este evento, seria el proferir la decisión que defina el inicio del tramite procesal, actuación que se echa de menos ya que pese a que el juzgado encartado indicó en su contestación que tal proveído será notificado en el estado No73, esto no ocurrió y la demanda permanece sin ser calificada.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada emitir decisión frente a la calificación de la demanda ejecutiva No 2021-0786 de GERMAN PERDOMO PACHÓN contra SANTIAGO ÁLVAREZ VARGAS.

5. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Ernesto Cortes Paramo en representación jurídica del señor German Perdomo Pachón, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir decisión que en derecho corresponda, frente a la calificación de la demanda ejecutiva No 2021-0786 de . GERMAN PERDOMO PACHÓN contra SANTIAGO ÁLVAREZ VARGAS.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644adab12312dd913e90c242cd100dd45e784cb7b7e1c6e06fa4355755d7f228

Documento generado en 23/09/2021 11:16:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00520-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Kiara Pavely Espitia Jiménez reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada cumplir con el esquema de vacunación planteado inicialmente, aplicándole la segunda dosis de moderna a los 28 días de la primera y no a los 84 días como se determinó finalmente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 31 de julio de 2021, le fue aplicada la primera dosis de la vacuna Moderna- contra el covid 19 y le fue informado que debía regresar a aplicarse la segunda dosis a los 28 días, es decir el 28 de agosto de 2021.

Se presentó a la aplicación de la segunda dosis y allí le informaron que no habían vacunas y creyendo que era un problema individual de esa EPS, acudió a otras entidades de salud donde le pusieron de presente que había cambio de fecha en la aplicación de segundas dosis.

El 27 de agosto de esta anualidad se emitió comunicado de prensa, por el cual se puso en conocimiento que se aumentaba a 12 semanas la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna, situación que no está fundamentada en ningún estudio científico, lo que considera pone en riesgo su vida y salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 13 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Invima se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que no se transgredieron las garantías constitucionales de la quejosa y que es improcedente lo reclamado por lo menos en lo que a esa entidad respecta, ya que no es la encargada de dirigir el plan nacional de vacunación.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES solicitó su desvinculación, como quiera que no ha desplegado actividad alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó se le exonere de cualquier responsabilidad, como quiera que no es la entidad competente para dar trámite a lo peticionado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a

la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

En el caso que nos ocupa, la accionante considera que la no aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el covid-19 a los 28 días de la primera, afecta su derecho fundamental a la salud, sin embargo, no acredita dentro del expediente, sufrir de alguna patología que la haga merecedora de un trato preferente en el esquema de vacunación o algún hecho especial que haga pensar a esta juzgadora que no le es posible esperar el lapso de tiempo determinado últimamente para la aplicación de la segunda dosis.

Téngase en cuenta que la protección al derecho fundamental a la salud, se da por este medio excepcional, una vez se encuentre demostrado que las entidades prestadoras de salud no están cumplimiento con sus deberes, existiendo de por medio claramente y como primera medida, una afectación en la salud del paciente que teniendo ordenes medicas, formulas asignadas, tratamientos médicos pendientes de realizar, entre otras, no reciban una atención oportuna, lo que empeora su estado de salud sin justificación, situaciones en las que no se ve inmiscuido el aquí accionante o por lo menos, no lo acreditó dentro del plenario.

Si bien es cierto, la existencia del virus covid-19 a nivel mundial es evidente, no es menos cierto, que su contagio es circunstancial y aun así, el desarrollo de la enfermedad es subjetivo, pues no todas las personas reaccionan de la misma manera, unos presentan graves y medias afectaciones en su salud y en otros casos solo una leve sintomatología, incluso hay sujetos que no presentan ningún síntoma pese a ser portadoras del virus. Todo esto para llegar a la conclusión de que, el contagio del virus para la accionante es un hecho incierto, máxime, cuando ya adquirió la primera dosis de la vacuna.

Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

3. Ahora, frente al derecho a la igualdad en lo que respecta al tema de las vacunas para la protección del virus covid-19, el Decreto 109 de 2020, claramente dispuso:

“... Que sobre la aplicación del derecho a la igualdad en el ámbito de la salud pública, y más específicamente en el de vacunación, la Corte Constitucional cuando analizó la constitucionalidad de la Ley 1626 de 2013 "Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones" en la Sentencia C-350 de 2017 sostuvo que "dado que los cuestionamientos recaen sobre una de las facetas del derecho a la igualdad sustancial, relativa a la igualdad en los resultados, y específicamente en el acceso de bienes sociales y en la satisfacción de las necesidades básicas, la medida legislativa debe ser valorada, no a la luz de los estándares del derecho a la igualdad formal o ante el derecho positivo, ni tampoco a la luz de los estándares de la faceta prestacional e individual del derecho a la salud, sino a la luz de los estándares del derecho a la igualdad material.

(...)

Que, dado que las vacunas disponibles son escasas y requieren de una planeación logística detallada para su aplicación al beneficiario, es necesario que se prioricen estrictamente los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con los datos epidemiológicos y de salud pública disponibles en el mundo en relación con el SARS-CoV-2. ...”

En ese orden de ideas, no puede otorgarse un turno de vacunación preferente a una persona por su sentir caprichoso, pues debe regirse bajo los lineamientos que fueron creados para el caso y que han sido determinados por entidades especializadas e idóneas para ello.

Para lo anterior la accionante deberá tener en cuenta el Boletín de Prensa No. 888 de 2021, mediante el cual, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de sus funciones amplió el termino para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna de 28 a 84 días, basados en la información científica, la disponibilidad de vacunas y el desarrollo de las campañas de vacunación en el país, circunstancia que le es imposible controvertir a este despacho, por no estar dentro del alcance de las funciones constitucionales y mucho menos dentro del conocimiento experto de esta juzgadora.

Teniendo en cuenta lo anterior y de continuar considerando que la determinación del Ministerio no esta acorde con los parámetros legales y científicos, la accionante deberá hacer uso de otras alternativas legales y jurídicas, y controvertir tal decisión, pues esta no es la vía correspondiente para ventilar ese tipo de controversias.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc2459edfeba5d4d22fbc2e0844e17988467e7a3f52fb2628bf4f08e3f8a793

Documento generado en 23/09/2021 03:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00544-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de CARMEN ELISA GUTIERREZ REINA contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- vinculando al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a todas las personas citadas como partes vinculadas y/o sus encargados informen a esta sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso

TERCERO: ORDENAR a Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos de cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc35a02161c6726b39ff06eda95fe6cc79f511628af9c547e53a890520d6301

Documento generado en 23/09/2021 11:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2014-00545-00

Clase: Pertenencia – reivindicatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto, el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2022, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, práctica de pruebas decretadas y de ser el caso alegatos y fallo.

Notifíquese,

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ**